

erigiéndose este como un acto discriminatorio al establecer dos categorías de ciudadanos, respecto de un mismo hecho, que es el decidir o no inocularse con las vacunas contra el covid-19.

3-En ese sentido se citan tanto leyes nacionales como internacionales y se señala que el acto administrativo no aparecería lo suficientemente fundado como para tener validez para imponerse sobre leyes establecidas tales como consta en la Ley 20.584 en su artículo 21,- donde se hace referencia que las personas deben estar informados para ELEGIR cualquier tipo de incorporación a estudios de carácter biomédico- y la Ley 20.120 en todos sus artículos, pero se destaca el artículo 10 en su inciso segundo que indica que "No podrá desarrollarse una investigación científica si hay antecedentes que permitan SUPONER que existe un riesgo de destrucción, muerte o lesión corporal grave y duradera para el ser humano" poniendo en evidencia en el cuerpo del escrito antecedentes suficientes para que cualquier ciudadano haciendo uso de su libertad de conciencia tome la determinación de no someterse a un sistema de vacunación que aún se encuentra en etapa de estudio y que por lo demás en informes del propio MINSAL se indican los reportes a nivel nacional e internacional de eventos adversos graves asociados a las vacunas experimentales para el COVID 19, antecedentes que fueron adjuntos al presente acción constitucional de protección y que se solicita tener en antecedente tácito que pueden igualmente ser revisados en folio 4 (página 19).

4. En este sentido la Recurrente ACUSA al recurrido de discriminación dirigida y conciente al no tomar en consideración que se encuentra comprobado que tanto las personas vacunadas como no vacunadas son igualmente agentes contagiantes, por ende deben ser tratados de igual manera y no dejarlos carentes del derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y circunstancia según estipula la ley 20.584 Art.5 ni menos establecer diferencias arbitrarias como indica el numeral N°2 de la Constitución en su inciso 1°

que señala "En Chile no hay persona ni grupo privilegiados" y, en su inciso final, que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Al contrario el RECURRIDO en su capricho de vacunar a toda la población con una vacuna experimental usa mecanismos para extorsión y sometimiento a sus lineamientos bajo presión -discriminando en todo su contexto a quien no se someta a través del pase de movilidad - Además implementar estas medidas van en desmedro de la democracia estipulada en el artículo 4 de la constitución Chilena, entendiendo por democracia como un sistema que promueve y permite el respeto irrestricto de los derechos y libertades de las personas, la creación de oportunidades iguales para todos, la vigencia del Estado de derecho, la formación de valores de igualdad, tolerancia y respeto.

5- El ministro de salud incurre en incumplimiento de las ordenes emitidas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt en dos oportunidades en el sentido de no cumplir el plazo indicado para evacuar informe, al respecto atendido el tiempo transcurrido se hace efectivo el apercibimiento y se prescinde del informe requerido sin embargo el Recurrido hace caso omiso una vez más presentando de igual manera el informe (folio19) a lo que la Ilustrísima Corte de Puerto Montt indica; "estese en mérito de los autos" (folio 20). **Sin embargo el el folio 29 , respecto a la sentencia que rechaza el presente acto de protección constitucional se hace mención de los fundamentos del recurrido que constan en el informe evacuado extratemporareamente por el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud,** señalando que el recurso de protección no es la vía idónea para la para la adopción de políticas públicas , en donde admite que el Pase de Movilidad, permitió aquellas personas que han sido vacunadas a tener ciertas libertades en el contexto de la pandemia , siendo esto contraproducente a las indicaciones del artículo 2 de la constitución respecto a que en Chile no hay grupos privilegiados y además sostiene que el recurso es improcedente negando arbitrariedad e ilegalidad, lo que al parecer de esta recurrente **es**

improcedente es que se tomen como bases de la sentencia lo expuesto en un informe que fue evacuado a destiempo en omisión completa de lo indicado por la Ilustrísima Corte procedente en este acto.

6-Conociendo del recurso y previa vista de la causa, SS ILTMA, rechaza el recurso de protección argumentando que el acto administrativo se encontraría debidamente fundado concluyendo que las restricciones aplicables a las personas que no se encuentren vacunadas, resultan absolutamente proporcionales y en caso alguno arbitrarias.

7-En contra de esta resolución se interpone el presente recurso de apelación.

HECHOS.-

Previo a entrar al fondo del recurso de apelación, se debe hacer presente una situación alarmante SSI, y es que existen más fallos de esta misma corte que son exactamente iguales-Incluyendo el que por este acto se busca revocar-, donde aparecen los mismos fundamentos de hecho y de derecho y que pertenece a salas distintas, integradas por ministros distintos.

No deja de llamar la atención entonces que frente a diferentes casos con diferentes fechas de presentación y teniendo los recurrentes absolutamente diferentes fundamentos , evidencias y razones para interponer sus casos, diferentes salas de una misma corte de apelaciones, piensen exactamente igual y tengan idénticos fundamentos para rechazar la acción constitucional incoada. Se deja en antecedentes "algunas" de estas causas a modo de reflexión ética-moral.

1-Rol Ingreso [REDACTED]

2-Rol Ingreso [REDACTED]
[REDACTED]

3-Rol Ingreso [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

4- Rol Ingreso [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

5 Rol Ingreso [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

En atención a lo anterior debemos señalar que estos recursos de protección contienen hechos y fundamentos totalmente diversos, y que por tanto merecen y requieren un tratamiento especial cada uno de ellos, no siendo posible ni aceptable que existan fallos idénticos o meramente idénticos , cambiando sn alguno de ellos solo la forma respecto de salas distintas e integrantes distintos. Déjese en antecedente

EL FALLO Y SUS FUNDAMENTOS.-

QUINTO: Que, a su vez, se mantiene vigente el estado de alerta sanitaria de conformidad a las normas establecidas en el Código Sanitario, lo que ha permitido, en conjunto con la declaración del estado constitucional de excepción en su época, adoptar diversas medidas al Poder Ejecutivo en el control y manejo de los efectos de la pandemia, por ser dicho Poder del Estado el encargado de crear y ejecutar las políticas públicas en estas materias, de acuerdo a la división de poderes inherente a todo Estado de Derecho. Que, es en este marco donde se dicta la resolución recurrida, que tiene su origen en la Resolución Exenta N° 644 de 14 de julio de 2021, que crea el tercer plan paso

a paso, y establece requisitos para uso del denominado pase de movilidad, requisitos que en todo caso han variado en el transcurso del tiempo.

Observación: Pareciera ser que SSI, justifica que el ministro de salud puede tomar las medidas que estime conveniente, aunque estas vulneran flagrantemente derechos constitucionales y tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile omitiendo lo dictado por Nuestra constitución vigente que dictamina claramente que "En Chile no hay persona ni grupo privilegiados" y,, que "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Por su puesto que la instauración del pase de movilidad es arbitraria ya que no hay sustento científico, médico, legal ni biológico que indique que el limitar que una persona se movilice más de 200 km en Chile contribuye a que un virus que aún está en estudio sea más letal o menos o hará a la persona más contagiable o menos, No cabe en ningun argumento lógico solo obedece a una estrategia de EXTORSIÓN y COACCIÓN caprichosa y arbitraria que limita los derechos fundamentales de desplazamiento y divide a la población. Menos el portar un pase de movilidad garantiza inmunidad al comer en un área de patio de comida en un mall como ocurre en la ciudad de PUERTO MONTT , donde las líneas divisorias imaginarias indican que la persona con pase puede comer y la sin pase no puede comer pero si transitar para acceder a compras de vestimentas en el mismo espacio y recinto que los que comen. SSI solicito aplicar criterio y lógica antes de sentenciar desde una perspectiva absolutamente paralela a la realidad con sentencias que se repiten en fundamentos como ya se dejó constancia y que parecen no considerar las partes litigantes en balanza equilibrada de acuerdo a los fundamentos expuestos latamente en el recurso en cuestión.

No puede ser posible que SSI, obvie lo establecido en la constitución Chilena que indica que Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella , lo cual no exime al Recurrido en su calidad de ministro de obedecer y actuar bajo los estamentos

constitucionales, siendo el poder Judicial el garante de todas los habitantes de nuestro estado incluyendo a la Recurrente quien en base a lo anterior SSI, apelo a su jurisprudencia para HACER JUSTICIA FRENTE A NUESTRAS DEMANDAS Y A DEVOLVERNOS NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, siendo ustedes el ente competente para representar nuestras vulneraciones, acogerlas y reestablecerlas.

Por consiguiente parece improcedente que SSI estime que al encontrarse en un estado de excepción constitucional y consiguiente alerta sanitaria el ejecutivo pueda actuar a diestra y siniestra sin control alguno, mucho menos establecer diferencias arbitrarias entre una y otra categoría de ciudadanos, dividiendo a la población en vacunados y no vacunados, siendo que soy hoy asi como muchos una persona SANA que se me discrimina y trata como peligrosa, contagiosa y portadora de un virus, imposible no hacer la analogía con la "presunción de inocencia , ya que bajo este régimen sanitarios soy alegóricamente culpable (tratada como portadora de una enfermedad) sin prueba alguna ni trato justo" aquello en un estado de derecho es francamente impresentable.

Permítame recordar SSI, que un Estado de Derecho es un "Estado cuyo poder y cuya actividad están regulados y garantizados por ley." y permítame citar a Abraham Lincoln que dijo que "LA DEMOCRACIA es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo" y hoy el pueblo está gobernado por un solo ente del estado, que bajo presión y arbitrariedad, extorsiona a la población imponiendo una única verdad, que en estricto rigor NO ES UNA VERDAD , porque la verdad absoluta no existe, menos en ciencia; hago referencia al principio de La falsabilidad o refutabilidad que es el segundo pilar del método científico y esta, establece que toda proposición científica debe ser susceptible de ser falsada o refutada.

(En otras palabras, el método científico rechaza las verdades absolutas, ya que establece que se podrían diseñar experimentos sobre subconjuntos específicos de parámetros que arrojen resultados distintos a los predichos originalmente, negando la hipótesis original para estos parámetros. Por lo tanto, las proposiciones científicas nunca pueden considerarse absolutamente verdaderas, sino a lo sumo «no refutadas».)

SEPTIMO: Que, por su parte, la resolución exenta N° 740, que a su vez modifica la resolución exenta N° 644, de 2021, del Ministerio de Salud, establece un nuevo artículo 112 y 113 que, en lo pertinente, indica que en el caso de lugares cerrados (restaurantes, cafés, gimnasios y análogos), sólo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado. Además de lo anterior, se ha dictado el Decreto N° 52, de 16 de diciembre de 2021, que Prorroga la vigencia del Decreto N°4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el periodo que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo Coronavirus (2019-NCOV) "prolongandose las facultades extraordinarias hasta marzo del año 2022.

Observaciones : Con respecto a las facultades extraordinarias pregunto a SSI ¿hasta qué punto pueden ser extraordinarias? en el cuerpo del recurso se enumeran y explican detalladamente cuantos HECHOS están siendo omitidos por la autoridad sanitaria en cuestión, en cuanto a eventos adversos asociados a vacunación los cuales a través de documentos incorporados como evidencia en el presente recurso y en cuales tres de ellos proceden de las propias fuentes del Minsal en el vigente año que son prueba tácita y fehacientes de que hay evidencia científica, estadística, nacional e internacional y que es el mismo MINSAL el que está en antecedente de ellos y que es médicamente sabido que estos eventos son causantes de perjuicios permanentes en la salud de la población asociado a proceso de vacunación, para lo cual la autoridad sanitaria

ha ido adoptando medidas en el proceso de forma improvisada para tratar de subsanar los hechos acontecidos cambiando las edades de aplicación de diferentes marcas de vacunas, combinando las diferentes marcas de vacunas entre todos los otros cambios conocidos públicamente. Además se deja en evidencia que hay hechos comprobables y de conocimiento público que indican falta de probidad del recurrido al proceder de forma distinta a lo que impone a la población chilena a través de las resoluciones administrativas en cuestión, coaccionando ilegal y arbitrariamente en amplio sentido de la razón de la palabra a través de la imposición del pase de movilidad, por lo cual se ruega a SSI tomar en cuenta los antecedentes adjuntos ya que NO son de carácter o relevancia netamente médica, sino tiene un fuerte impacto social en donde son los entes jurídico quienes deben proceder de acuerdo a los antecedentes como ente garante del estado de derecho y así téngase en consideración aceptar el presente recurso en todos sus autos porque hay evidencia suficiente para calificar el PASE de movilidad como medida arbitraria y discriminatoria en atención a lo hechos que se impugna al proceso de vacunación experimental que son requisito para obtención de dicho pase donde se DEBE GARANTIZAR A LOS SUJETOS SU LIBERTAD DE CONCIENCIA para elegir sobre su salud sin someterlos a ningún tipo de desmedro o vejamen.

OCTAVO: Que, como se ha señalado previamente, la función de dictar las políticas públicas dentro de un Estado Democrático de Derecho le corresponde efectuarlo al Gobierno que asuma la dirección del Poder Ejecutivo del país, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia en esta materia, no siendo posible, por tanto, al Poder Judicial atribuirse dicha función en conocimiento y resolución de una acción de protección como la de esta causa, por cuando aquello podría implicar la intromisión en facultades privativas que el constituyente ha establecido al respecto.

Observación: Considerando que el poder judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial el ejecutivo, cuando estos

contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social.

Si esta ILTMA, ¿No tiene competencias para poder controlar los actos de autoridad, discrecionales y arbitrarios, quien puede hacerlo? En un estado de derecho, los particulares deben tener un mecanismo eficaz para resguardar sus derechos constitucionales, no siendo posible que la judicatura haga abandono de deberes y se escude en un estado de excepción constitucional, para permitir discriminaciones como las que se están llevando a cabo día a día por parte de la autoridad sanitaria.

Ahora bien hagamos un análisis de las normas que SSI, podría usar para justificar la aberración jurídica que se lleva a cabo día a día en nuestro país

Artículo 36 del Código Sanitario.

“Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeran emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”.

De esta norma fluye que se pueden otorgar facultades extraordinarias al director general de Salud, sin embargo, no puede entenderse como un libertinaje jurídico, ya que deben existir restricciones y prohibiciones, no puede ser una potestad discrecional que incluso pueda vulnerar derechos constitucionales, teniendo como eje una dinámica de premio/castigo, porque la autoridad derechamente ha dicho que el pase de movilidad es UN PREMIO.

En esas condiciones SSI, el acto administrativo no aparece fundado ni tampoco tiene como fin evitar la propagación del virus Covid-19, sino que simplemente premiar a un sector de la población, esto es inaceptable, si tenemos en consideración los fines y principios del derecho administrativo, específicamente los principios de legalidad y de juridicidad, que deben ir por sobre de una norma de carácter legal, que no otorga claridad respecto a las facultades y prohibiciones de la autoridad sanitaria, transformándose esta en una especie de dictador, donde nadie puede controlar o cuestionar sus decisiones.

Por otro lado el artículo 57 del mismo cuerpo legal establece:

Cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que éstas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques, aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades.

También podrán adoptarse las medidas sanitarias pertinentes frente al conocimiento del primer caso que se presente en el extranjero de las enfermedades enumeradas en el inciso anterior.

Se comunicará por vía regular a los Gobiernos y al Organismo Internacional correspondiente, la índole y extensión de las medidas sanitarias que se hayan adoptado.

Entre las medidas señaladas en los incisos anteriores, podrá prohibirse el embarque o desembarque de pasajeros, tripulación y carga.

Las medidas que contempla el articulado recién citado, son taxativas y en ningún caso se permite establecer diferencias arbitrarias entre la población, ni mucho menos prohibir asistir a lugares cerrados en circunstancias que a otro sector si se le permite.

Debemos entender SSI, que la discriminación respecto de una ley debe ser positiva y en ningún caso arbitraria, en ese sentido el acto administrativo en si establece diferencias abismales entre un sector de la población y otro, donde unos tomaron una decisión personal de no inocularse acogiendo a la ley de derechos y deberes del paciente 20.584 que indica claramente "**TODA PERSONA TIENE DERECHO A OTORGAR O DENEGAR SU VOLUNTAD PARA SOMETERSE A CUALQUIER PROCEDIMIENTO O TRATAMIENTO VINCULADO A SU ATENCIÓN DE SALUD , donde igual consta que** Este derecho debe ser ejercido EN FORMA LIBRE, VOLUNTARIA, expresa e INFORMADA, para lo cual será necesario que el profesional tratante entregue INFORMACIÓN ADECUADA, SUFICIENTE y COMPENSIBLE, situación que hoy alego NO SE CUMPLE y por esta razón se me impide ejercer derechos civiles que a otro sector sí.

En ese sentido SSI, no parece suficiente ni justificable amparar que el acto administrativo "Resolución exenta N° 644", encuentra su sustento legal en dos normas difusas y que no establecen en ningún caso un marco de acción que permita al ejecutivo adoptar políticas públicas como la que se tomó al crear el ya tantas veces mencionado "pase de movilidad".

Con menor razón si estas normas se contraponen a los principios rectores de la actuación administrativa, los que deben ser establecidos con cierto margen de acción para impedir arbitrariedades e ilegalidades, tal y como acontece en el caso que nos convoca.

ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD.

Ahora que ya desmenuzamos la sentencia definitiva que rechazó el recurso interpuesto por esta parte, debemos establecer como se produce la arbitrariedad e ilegalidad en el acto administrativo.

Arbitrariedad.

La resolución exenta N° 644 del año 2021, se erige como un acto administrativo arbitrario pues se basa en parámetros subjetivos, que no tienen justificación sanitaria ni científica y que como ya se expresó la ciencia está en movimiento, más si se trata de un medicamento en proceso experimental donde la verdad al respecto no puede ser absoluta y queda incontablemente demostrado con todos los cambios que proceden al plan paso a paso semanalmente, de hecho se encuentra comprobado que tanto las personas vacunadas como no vacunadas, son igualmente agentes contagiantes. En ese sentido no se puede concebir realizar una diferencia de trato como la existente mediante la resolución administrativa. En la que los inoculados tienen beneficios y derechos que los no inoculados no.

El acto administrativo para poder establecer diferencias como las que realiza, debe encontrarse debidamente fundado en parámetros objetivos que permitan justificar la calificación de dos categorías de ciudadanos, donde a los no vacunados se les impide y discrimina **al igual como acontecía en la antigua Alemania nazi**, donde no se les permite el ingreso y se les observa como distintos, siendo que todos nacemos libres dignos e iguales en dignidad y derechos, al menos en la teoría y agreguese SANOS hasta que se demuestre lo contrario.

Además en el presente recurso se deja en antecedente como en otros países europeos que van más adelante que nosotros en el proceso de reconocimiento del virus SARS-COV2 , han otorgado PASE de movilidad a todos aquellos que ya han cursado por la enfermedad del COVID sin ser requisito tener

vacunas de por medio , lo que indica que el objetivo no es la coacción a vacunación sino avanzar en pos del conocimiento adquirido sin una visión sesgada, arbitraria y caprichosa que esconde la idea de vacunación forzosa si o si como deja en evidencia el proceder del recurrido al no ser transparente incluso con los MILES de casos ESAVI (eventos adversos posiblemente atribuibles a vacunas para COVID19) informados, que también se dejó en adjunto informe en el recurso interpuesto y del que al parecer no se tomó en mínima consideración para la sentencia , por ende se solicita respetuosamente a SSI que se lean y consideren los informes adjuntos al caso.

Ilegalidad.

Por otro lado, no obstante que el acto sea arbitrario, también se constituye como ilegal, ya que transgrede tratados internacionales y el derecho positivo de nuestro país, a través de la ley Zamudio.

Es precisamente esta ley la que se creó para evitar este tipo de discriminaciones, tanto por parte de los particulares, como por la autoridad pública.

Así las cosas, parece ser SSI, que si el legislador creó una ley para evitar discriminaciones en todo ámbito, con mayor razón el acto administrativo que discrimine debe basarse en parámetros establecidos y no antojadizos, ya que de lo contrario si una autoridad pública a través de una actuación administrativa, establece alguna diferenciación de trato, se transforma en un acto ilegal.

REVISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN CUANTO A LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Respecto al control de legalidad y arbitrariedad de los actos administrativos el distinguido profesor Luis Cordero Vega nos precisa:

“El estándar de legalidad general:

El fundamento de ese estándar de revisión se encuentra en los artículos 6° y 7° de la CPR, así como en el artículo 2° de la LOCBGAE, que precisamente otorga a acción contra los actos de la administración que impliquen abuso o exceso, suponiendo por esa vía la violación del ordenamiento jurídico.

¿Pero que implica jurídicamente esa afirmación? Bueno que la administración no solo debe respetar la ley en términos formales, sino que sus decisiones no pueden ser arbitrarias, es decir, sin motivo o justificación legitimadas por el sistema legal. A este criterio ha contribuido **el recurso de protección como medio de control de los actos administrativos, que le ha otorgado a los elementos de "legalidad y arbitrariedad", las características propias de la revisión judicial.**

De este modo en el sistema legal chileno un juez tiene un amplio estándar de revisión de legalidad que se traduce, considerando la experiencia jurisprudencial, en los siguientes estándares.

- (1) Estándar de legalidad: Lo que supone verificar la legalidad formal de las actuaciones del organismo administrativo de que se trate, de modo que quien ejerza la competencia que se invoca y por medio del instrumento que justifica, efectivamente los tenga asignado por ley.
- (2) Estándar de razonabilidad: Lo que significa que los jueces deben establecer si el acto de la administración ha sido razonable, para lo cual deberá verificar que: **a) no ha sido dictado de una manera arbitraria o caprichosa**; b) no ha sido dictado en abuso de su potestad discrecional; c) **no ha violentado ningún derecho o garantía constitucional**; d) No ha actuado con exceso o abuso en

las competencias legales que le han sido conferidas e) No ha actuado con desviación de fin o de poder; f) Que los supuestos de hechos sobre los cuales descansa la decisión se encuentren debidamente acreditados en el procedimiento administrativo.

- (3) Estándar de procedimiento e información: Lo que se traduce en a) establecer que el acto ha sido dictado de conformidad al procedimiento administrativo exigido por ley; b) **que los actos dictados se encuentran respaldados mediante pruebas sustanciales, debidamente acreditados en el procedimiento administrativo**

de que se trate. c) que el acto administrativo disponga de información técnica adecuada que lo justifique.

(Lo ennegrecido es nuestro)

En ese sentido SSI, parece ser que si puede existir un control del acto administrativo, específicamente en todas las situaciones que esta parte ennegrece respecto de la doctrina citada, en las cuales el órgano jurisdiccional está facultado para poder controlar los actos administrativos de la autoridad, cuando se basen en los estándares citados.

En nuestro país la autoridad administrativa tiene como límite, el principio de legalidad y de juridicidad contenidos en los artículos 6 y 7 de nuestra carta fundamental. Según el cual si la actuación del órgano administrativo no de cumplimiento a estos principios, dicho acto está sujeto a su invalidación según los mecanismos que la ley franquea.

El profesor Eduardo Soto Kloss al hablar del principio de juridicidad nos dice que es "*la sujeción integral a derecho de los órganos del estado tanto en su ser, como en su obrar*".

Esto quiere decir que los órganos del estado están sujetos al derecho y no pueden escapar de él. Y el hecho de que se encuentren sujetos tanto en su ser como en su obrar, dice relación que solo pueden actuar previa competencia de su acto, de lo contrario estamos ante una causal de nulidad evidente.

Pero y que pasa SSI, ¿si la administración no respeta el ordenamiento jurídico y lesiona derechos fundamentales de los ciudadanos?.

Nuestra excelentísima Suprema ha dicho "la alegación planteada por el órgano contralor, ha de ser desestimada, **pues todo sujeto tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para oponer sus pretensiones**, esto es, a ejercer su derecho a tutela judicial efectiva, **la que jamás podría verse restringida si se sostiene que ha sido vulnerado un derecho fundamental**". (ROL 2791-2012.)
La negrita es nuestra.

Se ha entendido entonces SSI, que la administración debe someter su actuar al ordenamiento jurídico, ergo, si contraviene el ordenamiento jurídico los particulares que vean lesionados sus derechos constitucionales a raíz de esto, pueden recurrir a la judicatura especializada, en este caso, ante la ausencia de una instancia contenciosa-administrativa, se permite recurrir vía recurso de protección.-

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

Para poder entender la fundamentación del acto administrativo, debemos señalar que es una potestad "*es la esfera del poder soberano del estado, que puede modificar, constituir y extinguir relaciones jurídicas*". En ese sentido se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia que las potestades pueden

establecer ventajas o desventajas, como ocurre con los subsidios o con los beneficios que se permiten a ciertas personas, pero **JAMÁS PUEDEN CONSTITUIR DISCRIMINACIÓN**. Mucho menos pueden encontrar su sustento en un premio, conforme lo ha dicho reiteradamente el ministerio de salud públicamente y en sus distintos informes, a propósito de los recursos de protección interpuestos por los administrados.

Al respecto la doctrina ha sido clara y nos dice que *"la administración no puede mediante reglamentos, autoatribuirse potestades que incidan en materias reservadas a la ley o que supongan una limitación o ablación de la libertad de los particulares"*. (santamaria pastor) 1991 p 881.

Ahora bien SSI, siguiendo en la línea de las potestades, si la potestad emanada del ministerio de salud fuera discrecional, debe estar sujeta al control jurisdiccional, ¿Por qué alguien debe controlarla, o no?

En efecto SSI, Una potestad administrativa no puede ser utilizada con un fin distinto al pretendido por el ordenamiento jurídico, con lo cual surge la figura de **la desviación de poder**.

Lo anterior ya que por más que exista una facultad discrecional, ello no lleva a que se puedan desconocer los principios generales del derecho, como la buena fe, la igualdad o no discriminación (oelckers 2000. 483). Es evidente entonces que no se pueden desconocer en el actuar de la administración los principios generales del derecho, ya que el acto administrativo en su génesis constituye un

ACTO JURIDICO, acto que no puede en ningún caso establecer discriminaciones arbitrarias como las que hemos sido objeto quienes decidimos no inocularnos voluntariamente, teniendo diversas razones para así hacerlo.

Creemos y con toda propiedad que el acto administrativo que crea el pase de movilidad y su modificación, se enmarca dentro de potestad reglamentaria autónoma que el presidente delega en sus ministros. Y por ende, si es controlable a través de la presente acción de protección, pensar distinto involucraría dejar en el más absoluto desamparo a ciudadanos que confían en que en nuestro país las leyes y la constitución se respeten.

Existen una multiplicidad de situaciones en las cuales la justicia ordinaria influyó en políticas públicas, que debían ser controladas, así por ejemplo se interfirió en la política de la píldora del día después, en el caso de los enfermos de VIH y muchas otras, donde destacan situaciones medioambientales, de educación etc. Por cuanto no puede ser concebido SSI, que a pretexto de encontrarse en una emergencia sanitaria, los actos de gobierno no puedan ser controlados, aquello no es posible en un estado de derecho, porque seguimos creyendo que nos encontramos ante un estado de derecho, ¿o no es así?, un estado donde los derechos de los habitantes de la república que confían en la justicia, recurren ante estrados y sus peticiones son oídas y se fallan conforme a derecho. Al menos nos gustaría pensar que es así ...

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En cuanto al hecho denunciado como vulnerador de derechos fundamentales, este encuentra su sustento en la resolución exenta N° 644 del año 2021 del Ministerio de Salud, y es precisamente esta norma administrativa la que vulnera derechos constitucionales inherentes al ser humano, todos los días, constituyendo lo anterior un hecho público y notorio, no siendo necesario rendir prueba al respecto.

Lo anterior, pues establece diferencias arbitrarias respecto de una misma situación, ya que por el hecho de haber decidido inocularse y luego de 14 días, las personas pueden contar con un "pase de movilidad", que se constituye como un premio y que establece que quienes cuenten con dicho documento, pueden tener libertades y beneficios que otro sector de la población no. Es así como a diario las personas que no contamos con el pase de movilidad, no podemos ingresar a estadios, cines, restaurant, lugares cerrados etc, vulnerando con ello la garantía constitucional de igualdad ante la ley, derecho a la integridad psíquica entre otros.

Y no solo eso SSI, sino que también se transgreden tratados internacionales, vigentes y ratificados por Chile de conformidad al artículo 5 inciso segundo de la Constitución política de la república.

AGRAVIO.

En cuanto al agravio, este encuentra su sustento en el rechazo de la acción constitucional, teniendo como único fundamento el código sanitario, sin entrar a revisar ni las normas ni los fundamentos expresados por la recurrent, por lo que la sentencia dictada por SSI, agravia a esta parte, debiendo aquello ser modificado conforme a derecho y en consecuencia se acoja el presente arbitrio constitucional.

POR TANTO, De conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del autoacordado que regula el recurso de protección.

RUEGO A US, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 31 de Diciembre del año 2021, declararlo admisible,

acogerlo a tramitación y elevar los autos para ante la EXCMA corte suprema, quien conociendo del presente recurso, lo acoja y modifique con arreglo a derecho y en consecuencia modifique la sentencia de fecha 31 de Diciembre del año 2021 y declare que se acoge el recurso de protección deducido en la forma solicitada en dicho arbitrio constitucional, o lo que USI, determine en igual o similar sentido, con costas.